

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 2021 00077 00
<b>Demandantes</b>	BANCO DE COLOMBIA EXTERIOR S.A. BALCOLDEX
<b>Demandados</b>	FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS-FICIE
<b>Asunto</b>	REMITE JURISDICCIÓN CIVIL

**I. ASUNTO A TRATAR**

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de acción ejecutiva a través de apoderado judicial promovida por la BANCO DE COLOMBIA EXTERIOR S.A. BALCOLDEX en contra FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS-FICIE.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 3 de abril de 2017 BALCOLDEX presentó demanda ejecutiva en contra la FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS-FICIE ante los Juzgados Civiles Municipales. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado 68 Civil Municipal.

2. La entidad ejecutante solicitó como pretensiones que:

*“Que por los tramites del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA sírvase señor juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE COMERCIO BANCOLDEX S.A. en calidad de administrador de Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (Actual Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial) (...) y en contra de la FUNDACIÓN DENTRO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS – FUCIE- (...) en calidad de cofinanciación proyecto MRE0089 por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.939.600) por concepto de capital adeudado de acuerdo con el contrato de cofinanciación proyecto MRE008-9.*

2. *Por los interés de mora sobre el capital adeudado sobre la tasa máxima legal 6 % E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.*
3. *Pro la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVESENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1.693.960.00) por concepto de la cláusula penal establecida en el Contrato de cofinanciación en su cláusula vigésima novena que establece el (10 %) sobre el valor del contrato.*
4. *En su oportunidad procesal que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso."*

3. Fundamento de la demanda ejecutiva se contrae en la celebración de un contrato de cofinanciación No. PROYECTO MRE008 -9 entre el CONSORCIO FOMIPYME - actuando en nombre y representación de la Nación -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS - FUCIE, firmado en la ciudad de Bogotá el 20 de mayo de 2010 por valor de \$101.630.000, oo; Cuyo objeto era la entrega de recursos de cofinanciación para la "CONSOLIDACIÓN DEL PROCESO EXPORTADOR DEL SECTOR CUERO EN EL MUNICIPIO DE BELÉN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA LOCAL".

4. A través de auto del 7 de julio de 2017 el Juzgado 68 Civil Municipal libró mandamiento de pago (folio 243 virtual).

5. Mediante auto del 7 de septiembre de 2017 se decretó medida cautelar consistente en el embargo de hasta \$20.000.000 de la entidad ejecutada (folio 6,7 cuaderno medidas cautelares virtual).

6. El 29 de abril de 2020 el Juzgado 68 Civil Municipal del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá la acción ejecutiva. Lo anterior, al considerar que la parte ejecutante era una entidad pública y que la controversia suscitada derivaba de un contrato estatal. Igualmente, consagró que en evento de no asumir la competencia los Juzgados Administrativos de Bogotá, el conflicto negativo de competencias (fol. 349-353 expediente virtual).

7. Por acta de reparto del 11 de marzo de 2021 correspondió a este juzgado.

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento y revisado el expediente advierte el juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria civil o en su defecto plantear el conflicto negativo de competencias, por las razones que a continuación se exponen.

## 1. De la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

La entidad ejecutante, en este caso es el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –Bancóldex es una sociedad de economía mixta del orden nacional, creada por la Ley 7ª de 1991 en su artículo 21 y el Decreto 2505 de 1991, actualmente incorporado en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), **organizada como establecimiento de crédito bancario** y vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sometido a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## 2. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Define así el artículo 104 del CPACA, los asuntos de competencia de esta Jurisdicción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**6.Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos,*

*los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores, **distintos** de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

### **3. Excepciones a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de contencioso administrativa.**

Descendiendo al caso bajo estudio y dada la naturaleza de la entidad demandante y el tipo de controversia que se suscita, se configura una de las excepciones a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las**

*decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Subrayado fuera de texto)*

De esta manera, y pese a que si existen dentro del provisto actos administrativos de carácter contractual y pos contractual que tal vez constituyen un título ejecutivo complejo, lo cierto es que esta jurisdicción no es competente dado que el contrato y los actos emanados en razón del mismo devinieron de una entidad **pública que tiene el carácter de institución financiera**. Por lo que forzoso es concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente.

#### 4. Cláusula general o residual de competencias

De conformidad con el artículo 168<sup>1</sup> de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el presente proceso será remitido a la jurisdicción ordinaria civil por considerarse la competente para conocer de la demanda ejecutiva en el caso de la referencia.

Lo anterior, se sustenta en la cláusula general o residual establecida en el Código General del Proceso así:

**“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*

Por último, en vista que existe una **FALTA DE JURISDICCIÓN** que obliga al Juez de conocimiento a remitir el expediente a la autoridad competente que es ente caso sería la jurisdicción civil. Sin embargo, en este punto sería del caso regresar el expediente al Juzgado 68 Civil Municipal del Circuito de Bogotá de no ser porque en la parte resolutive del auto que declaró la falta de competencia

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

proferida por esa agencia judicial propuso el conflicto negativo de competencia en caso de que la jurisdicción contenciosa administrativa no aceptara la misma.

Así las cosas, y dado que esta jurisdicción no acepta la competencia del presente asunto procederá a **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS y REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que sea resuelta dicha colisión de conformidad con artículo 112 numeral 2° Ley 270 de 1996.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

*“En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la **Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”*

Considerando lo anterior, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencias.

**TERCERO: REMITIR** de manera inmediata el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que sea resuelta dicha colisión de conformidad con artículo 112 numeral 2° Ley 270 de 1996.

**TERCERO: NOTIFICAR** en los siguientes correos electrónicos:

- De la parte actora:  
[omesau@gmail.com](mailto:omesau@gmail.com)  
[jose.garzon@bancoldex.com](mailto:jose.garzon@bancoldex.com)

-De la parte demandada:  
[fundacionfucie@gmail.com](mailto:fundacionfucie@gmail.com)  
[carolina.abogada1109@gmail.com](mailto:carolina.abogada1109@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ<sup>2-3</sup>**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <b>29</b> de fecha <b>12 de julio de 2021</b> Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> <b>GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ</b> SECRETARIA</p> <p></p>
--

<sup>2</sup> Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia que se encuentra en la base de datos de la Sede Judicial. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO  
JUEZ  
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b192a6d1dc997c95b4aef1fae09c56a4521ff09bfab1e0f52ba96ac87c7da09**

Documento generado en 09/07/2021 09:43:08 AM